

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 517

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE	RUBEN DARIO RIOS GALLEGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO Y JUNTA CENTRAL DE CONTADORES UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00296-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos interpuestos por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1- Antecedentes:

Mediante Auto Interlocutorio No. 314 del tres (03) de mayo de 2018, el Despacho decidió inadmitir el presente medio de control, teniendo en cuenta que junto con el libelo introductorio no se anexó constancia de la Procuraduría, en la que constara que se había surtido el trámite de conciliación extrajudicial¹.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial del extremo activo interpuso de forma oportuna² recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentando los argumentos respectivos, entre los que indicó, que el presente asunto no es conciliable, por cuanto carece de contenido económico; aunado a ello, precisó que de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, no resulta procedente solicitar la acreditación de la conciliación prejudicial teniendo en cuenta que se solicitó en el cuerpo de la demanda el decreto de medidas cautelares.

Así las cosas, solicita sea revocado el auto en mención, o en su defecto sea concedido el recurso de apelación formulado³.

¹ Folio 168-170.

² Folio 176.

³ Folios 171-174.

2.2.- Procedencia de los recursos:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁴, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consigna cuáles son las providencias susceptibles de ser controvertidas a través del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 242 de la norma en cita, establece que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de aplicación o de súplica"*.

Tomando en consideración los preceptos señalados y una vez revisadas las decisiones susceptibles del recurso de alzada, se observa que entre las mismas no se encuentra aquella que disponga sobre la inadmisión del libelo inicial; motivo por el cual, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, advirtiendo que respecto al de apelación, se dispondrá su improcedencia.

2.3- Improcedencia de la conciliación en asuntos que carecen de contenido patrimonial:

De acuerdo con el recurrente, el asunto bajo análisis no es susceptible de conciliación, teniendo en cuenta que la pretensión principal carece de contenido económico, así las cosas, señala:

"La solicitud de nulidad de un acto administrativo sancionatorio no lleva per se un contenido de carácter patrimonial, pues aquella se dirige a determinar que la entidad sancionatoria emitió una decisión en violación a normas superiores, lo que constituye un conflicto eminentemente jurídico. Los perjuicios que se puedan generar a raíz de la declaración de nulidad, constituyen pretensiones consecuenciales que no son esenciales ni intrínsecas a la pretensión principal, hasta el punto que ésta última podría desistirse y no por ello se desnaturalizaría la solicitud de nulidad".

Con el fin de resolver la inconformidad planteada por el libelista, es del caso señalar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las

⁴ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, reguladas actualmente en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, respecto al alcance de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento determinó, que cuando las pretensiones de la demanda tengan naturaleza patrimonial y económica, pueden ser disponibles por las partes y en esa medida, le sería exigible agotar la instancia de conciliación extrajudicial. Así consagró:

*"Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. **No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, si contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial**"⁵ (Negrillas del Despacho).*

Como bien se observa, la conciliación como requisito de procedibilidad dentro del medio de control de NULIDAD Y restablecimiento del derecho, sólo resulta exigible en la medida en que el caso planteado tenga un contenido económico, tal como también lo dispone el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, es menester señalar que si bien no se desconoce que en el *sub-lite* se controvierten actos administrativos respecto de los cuales, en caso de proceder su nulidad, no traería de manera automática un restablecimiento de tipo económico hacia el accionante, lo cierto es que en sentir de esta Juzgadora, sí resulta procedente exigir el requisito de la conciliación de que tratan las normas anteriores, como quiera que se pretende un resarcimiento de los perjuicios de índole material, reflejados en el lucro cesante que presuntamente habría dejado de percibir el actor con dicha decisión.

En tal virtud, y como quiera que la pretensión en comento es de contenido económico, resulta necesario que la parte actora acredite el agotamiento del mecanismo en mención, para efectos de acudir en sede judicial; **ello, sin perjuicio, que se adelante el trámite de la demanda en lo que realmente no comporte un resarcimiento patrimonial.**

Merced a lo expuesto, el Despacho mantendrá incólume su decisión respecto a este punto.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 17 de mayo de 2017, Radicado interno No. 58018, Conejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón - Sentencia del doce (12) de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Radicación No. 11001-03-25-000-2013-00831-00(1699-13).

2.4- Improcedencia de la conciliación en asuntos donde se solicite la práctica de medidas cautelares:

De acuerdo con el recurrente, el artículo 590 del Código General del Proceso, en su párrafo primero establece que: "*En todo proceso **y ante cualquier jurisdicción**, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*" (Subrayas y negrillas resaltadas por el recurrente).

Como consecuencia del precepto anterior, el representante judicial del demandante refiere que al haberse solicitado una medida cautelar, no era necesario acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad.

A partir de los argumentos expuestos por el libelista, es importante señalar que el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011 indica que: "*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*"

Por su parte, el artículo 613 del Código General del Proceso regula lo relacionado con la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos Contencioso Administrativos, disponiendo lo siguiente:

"Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública"(Negrillas del Despacho y Subrayas del texto original).

La norma en cita, en especial el aparte subrayado, fue analizada por la Corte Constitucional, quien mediante Sentencia C-834 del 2013 resolvió declarar su exequibilidad.

Como bien se observa, la exoneración de la conciliación como requisito de procedibilidad sólo se encuentra previsto para aquellos casos en los que la medida cautelar tenga un contenido patrimonial, situación que no ocurre en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que la solicitud elevada en dicho sentido consiste en la suspensión de los actos administrativos mediante los cuales se impuso una sanción que no reviste dicho carácter, pues la misma sólo ordena la suspensión de la inscripción del actor como contador público por el término de 9 meses.

Así las cosas, es claro que el análisis efectuado por el recurrente carece de sustento jurídico, pues conforme a la normatividad que regula de manera especial el agotamiento de la conciliación dentro de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, prevé sin manto de duda, que dicho

mecanismo debe surtirse, exceptuando sólo aquellos casos en los que se deprecian medidas cautelares de carácter patrimonial.

Finalmente, resulta importante precisar, que si bien el demandante sustentó su argumento en la aplicación del artículo 590 del Código General del Proceso, lo cierto es que dicho precepto es incompatible e inaplicable a los casos debatidos ante esta jurisdicción, como quiera existe una norma especial dentro del mismo estatuto civil que regula dicho aspecto; amén de que, el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011 condiciona la aplicación de la legislación civil sólo en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a ello, debe recordarse que de acuerdo con las reglas de la hermenéutica, establecidas en la Ley 57 y 153 de 1887, la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 314 del tres (03) de mayo de 2018, a través del cual se inadmitió la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, concédase a la parte demandante el término restante, otorgado en el auto inadmisorio, con el fin de que subsane los yerros advertidos por el Despacho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA al Dr. **DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.033.333 y Tarjeta Profesional No. 229.122 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos contenidos en el memorial poder obrante a folio 175.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

19-061-
19- Julio 2018
ELECTRONICO
